



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE**

RESOLUCIÓN No.

**1308**

( 30 JUN 2017 )

*“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras Determinaciones”*

**EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS  
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, la Resolución No. 134 del 31 de enero de 2017, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución No. 1420 del 30 de agosto de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, efectuó un levantamiento parcial de veda para las especies pertenecientes a los grupos taxonómicos de Bromelias, Orquídeas, Musgos, Hepáticas y Líquenes que se serán afectadas por el desarrollo del proyecto *“Mejoramiento del tramo Aguazul – Yopal de la ruta 6512”*, ubicado en jurisdicción de los municipios de Aguazul y Yopal en el departamento de Casanare, a cargo de la sociedad CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S., con NIT. 900862215-1.

Que mediante radicado MADS E1-2016-032981 del 19 de diciembre de 2016, la Sociedad CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S., con NIT. 900862215-1, presentó ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos un oficio con asunto: *“(…) Entrega de informes del plan de manejo de la unidad funcional 7”*, en cumplimiento de la Resolución No. 1420 del 30 de agosto de 2016, en el marco del expediente ATV 0368.

Que mediante Auto No. 082 del 23 de marzo de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, realizó un seguimiento y control ambiental sobre el cumplimiento de las obligaciones impuestas a la sociedad CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S., con NIT. 900862215-1, mediante Resolución No. 1420 del 30 de agosto de 2016.

Que mediante radicado MADS E1-2017-009129 del 19 de abril de 2017, la sociedad CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S., con NIT. 900862215-1, interpuso ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, recurso de reposición contra el numeral primero del artículo cuarto del Auto No. 082 del 23 de marzo de 2017 *“Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental”*, solicitando su revocatoria.

**FUNDAMENTO JURÍDICO**

Que de conformidad con los artículos 8, 79, 80 y el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar

*“Por la cual se Resuelve un Recurso de Reposición y se Toman Otras Determinaciones”*

la educación para el logro de estos fines, así como también, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, restauración o sustitución de los mismos, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, garantizando así, el derecho a gozar de un ambiente sano, e igualmente, cooperará a su vez con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas; por ello es claro, que el Estado y las personas tienen la obligación de proteger las riquezas naturales de la Nación.

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993, establece que: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por la autoridades o por los particulares”*.

Que el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en relación con los recursos contra los actos administrativos: *“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*  
1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...).”*

Que el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como requisitos de admisibilidad de los recursos, los siguientes: *“1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad; 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer; 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”*.

Que igualmente, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que *“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.”*

Que el recurso de reposición interpuesto por la sociedad CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S., con NIT. 900862215-1 ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, contra del numeral primero del artículo cuarto del Auto No. 082 del 23 de marzo de 2017, cumple con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que con base en el recurso de reposición interpuesto, ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, posterior a su análisis y evaluación, así como en consideración al Concepto Técnico acogido en el Auto No. 082 del 23 de marzo de 2017, emitió el Concepto Técnico No. 0134 del 28 de junio de 2017, realizando las siguientes consideraciones:

“(…)

### **2.1 Consideraciones del recurrente**

El recurrente tras exponer sus soportes jurídicos sobre la definición de la “falta de motivación”, y la “insuficiencia o indebida motivación por error de derecho”, indica lo siguiente:

“(…)

**“Por la cual se Resuelve un Recurso de Reposición y se Toman Otras Determinaciones”**

En el caso concreto, la indebida motivación por error de derecho se predica por el hecho que la Dirección de Bosques calificó jurídicamente de manera indebida la idoneidad la realidad fáctica del área o polígono propuesto por mi representada para desarrollar el proceso de rehabilitación, que se encuentra acorde además con las condiciones impuestas con la Resolución No. 1420 del 30 de agosto de 2016.

Al respecto, se encuentra que el numeral primero del artículo cuarto del Auto No. 082 del 23 de marzo de 2017 “Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental” requiere:

Artículo 4 - La sociedad Concesionaria Vial del Oriente S.A.S., con NIT. 900862215-1, no cumple con los literales "a", "c", "f" y "g" del numeral 2 del artículo 7 de la Resolución No. 1420 del 30 de agosto de 2016, por lo cual, en un término no mayor a noventa (90) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá suministrar un documento técnico que contenga la siguiente información:

1. La propuesta de un área para desarrollar el proceso de rehabilitación conforme con las disposiciones del artículo 5 de la Resolución No. 1420 del 30 de agosto de 2016, en especial lo indicado en el numeral 2, donde el área potencial para la rehabilitación, deberá tener remanentes de coberturas asociados a rondas de ríos o quebradas u otros cuerpos hídricos, preferiblemente ubicados en áreas con ecosistemas sensibles y/o áreas naturales protegidas.

De la lectura del requerimiento en cita, se tiene que a juicio de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (en adelante la Dirección de Bosques) el predio propuesto por mi representada no daría cumplimiento a lo señalado por esa misma entidad con la Resolución No. 1420 del 30 de agosto de 2016. Esto, al considerar principalmente que, el área propuesta no cumpliría con las condiciones de coberturas asociadas a ríos u otros cuerpos hídricos.”

**Consideraciones del Ministerio**

Respecto a lo indicado por el recurrente: “(...) De la lectura del requerimiento en cita, se tiene que a juicio de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (en adelante la Dirección de Bosques) el predio propuesto por mi representada no daría cumplimiento a lo señalado por esa misma entidad con la Resolución No. 1420 del 30 de agosto de 2016. Esto, al considerar principalmente que, el área propuesta no cumpliría con las condiciones de coberturas asociadas a ríos u otros cuerpos hídricos (...)” (subrayado fuera de texto original), es pertinente indicar lo siguiente:

Se reiteran las observaciones plasmadas en el Concepto Técnico No. 0006 del 01 de marzo de 2017, acogido por el Auto 082 del 23 de marzo de 2017, donde en el ítem de observaciones técnicas referidas al numeral 2 del artículo 7 de la Resolución No. 1420 del 30 de agosto de 2016, se indica sobre el aparte “(...) a. (...) criterios de selección, descripción del estado, tipo y área de las coberturas vegetales existentes”:

“(...) Sobre el literal (a): respecto a la información presentada por la sociedad para dar alcance a este requerimiento, este Ministerio encuentra una serie de inconsistencias:

1. Respecto al reporte de la cobertura vegetal que corresponde al área propuesta para realizar la rehabilitación, la sociedad señala en algunas páginas del documento que el área objeto de la rehabilitación corresponde a pastos limpios y en otros lugares de manera contradictoria manifiesta que pertenece a pastos enmalezados, también se incluye información de vegetación secundaria.

**“Por la cual se Resuelve un Recurso de Reposición y se Toman Otras Determinaciones”**

*La sociedad debe articular e incorporar las disposiciones del artículo 5 de la resolución No 1420 del 30 de agosto de 2016, en el cual se establece que para la medida: (...)” 2. La rehabilitación se deberá realizar en áreas con remanentes de coberturas asociados a rondas de ríos o quebradas u otros cuerpos hídricos, de preferencia ubicados en áreas en ecosistemas sensibles y áreas naturales protegidas” (...), información que no es presentada por la sociedad de acorde a esta obligación. Las unidades de coberturas correspondientes a “pastos” no cumplen con los requerimientos mencionados, los cuales buscan cumplir el objetivo de formar un hábitat para las especies no vasculares. Por lo tanto, el área a proponer para adelantar el proceso de rehabilitación debe tener remanentes de coberturas asociadas a cuerpos de agua, tal como lo establece la resolución.*

*2. De igual forma, se debe aclarar si el área escogida para llevar a cabo las acciones de rehabilitación de hábitats es de carácter privado y deberá indicar los mecanismos para asegurar que las acciones de rehabilitación perduren en el tiempo, conforme al numeral 3, del artículo 5 de la resolución No 1420 del 30 de agosto de 2016”.*

Conforme a lo anterior, este Ministerio señala que debido a las inconsistencias, contradicciones y vacíos encontradas en la información presentada por el recurrente mediante radicado MADS E1-2016-032981 del 19 de diciembre de 2016 y sus anexos, no fue posible proceder a la aprobación del área propuesta para realizar la rehabilitación de las especies en veda, por lo que se hizo necesario establecer p la obligación definida en el numeral 1 del artículo 4 del Auto 082 del 23 de marzo de 2017, que indica; “(...) 1. La propuesta de un área para desarrollar el proceso de rehabilitación conforme con las disposiciones del artículo 5 de la Resolución No. 1420 del 30 de agosto de 2016, en especial lo indicado en el numeral 2, (...)”.

En tal sentido, es claro que el predio donde se ubique el área en la que se realizará la rehabilitación, requerida en el numeral 1 del artículo 4 del Auto No. 082 del 23 de marzo de 2017, puede ser predio ya propuesto u otro diferente, siempre y cuando, cumpla todas las condiciones técnicas definidas en los numerales 1,2, 3 y 4 del artículo 5 y el literal "a", del numeral 2 del artículo 7 de la Resolución No. 1420 del 30 de agosto de 2016, acompañadas de los respectivos soportes técnicos.

## **2.2 Consideraciones del recurrente**

En este aparte se analizará lo indicado por el recurrente en el radicado E1-2017-009129 del 19 de abril de 2017, sobre el predio propuesto, donde indica lo siguiente:

*“(...) se permite aclarar que el predio Buenavista fue seleccionado precisamente cumpliendo lo establecido en el artículo 5 de la resolución 1420 del 30 de agosto de 2016, numeral 2. Bajo los siguientes criterios, descritos en el documento remitido a la Dirección de Bosques: A continuación, se presentan los criterios de selección del área para la rehabilitación de hábitats para epífitas no vasculares en la unidad funcional 7:*

- **Ubicación:** El predio se encuentra localizado en el área de influencia del proyecto y la cuenca del Río Unete y subcuenca de la Quebrada Carbonera.
- **Calidad Jurídica:** En el numeral 3.1.2 del plan presentado a la Dirección de Bosques, se cita “El predio seleccionado se encuentra ubicado en la Vereda Cupiagua, del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, pertenece a la Alcaldía municipal de Aguazul, fue adquirido en el año 2015, se encuentra bajo la matrícula inmobiliaria 470-2518 y la cédula catastral 00000011-0111-000”.
- **Presencia de cuerpos de agua:** En el documento presentado a la Dirección de Bosques se remitió comunicado de la Alcaldía de Aguazul, fecha 11 de noviembre de 2016 (Radicado No. 170.34.21567-7799) remitido a esta Concesión, donde manifiesta “(...) La Secretaría de Desarrollo Económico y Ambiental del Municipio de Aguazul informa que cuenta con áreas de importancia estratégica para la

**"Por la cual se Resuelve un Recurso de Reposición y se Toman Otras Determinaciones"**

conservación de recursos hídricos, como se puede evidenciar en la siguiente tabla (...). Donde se encuentra referenciado el predio Buenavista en la hoja 4 de 4, donde el objeto de compra es para ser destinado como área de conservación para la preservación de fuentes hídricas y cuencas abastecedoras de los acueductos municipales y veredales del municipio de aguazul (Anexo en CD: Oficio Alcaldía Aguazul).

- **Servicios ambientales:** La población será beneficiada por la conservación de la ronda de protección del recurso hídrico.
- **Orden público:** Se debe evaluar la factibilidad de establecer proyectos de conservación y/o compensación, en zonas que conlleven un riesgo para su desarrollo y sus ejecutores. En este caso, el predio es un predio del municipio el cual cuenta con la vigilancia del mismo.

Lo anteriormente expuesto nos permite evidenciar el cumplimiento de los requerimientos establecidos en la Resolución 1420 del 30 de agosto de 2016 en su artículo 5<sup>1</sup>, numeral 1 y 2, tal como lo solicita el Auto 082 del 23 de marzo de 2017 en su artículo 4 numeral 1 que señala:

1. La propuesta de un área para desarrollar el proceso de rehabilitación conforme con las disposiciones del artículo 5 de la Resolución No. 1420 del 30 de agosto de 2016, en especial lo indicado en el numeral 2, donde el área potencial para la rehabilitación, deberá tener remanentes de coberturas asociados a rondas de ríos o quebradas u otros cuerpos hídricos, preferiblemente ubicados en áreas con ecosistemas sensibles y/o áreas naturales protegidas.

Asimismo, en el plan entregado a Dirección de Bosques, concretamente en el numeral 3.1.4 potencial de rehabilitación se cita:

"Una vez realizadas las diferentes visitas en las posibles zonas aptas para realizar la restauración y luego de analizados los ecosistemas de referencia vecinos, se definió el área denominada como Buena Vista la cual cumple con las características y necesidades para establecer una siembra en la margen derecha del cuerpo de agua La Carbonera en el predio Buena Vista".

Se puede concluir que el terreno presenta las características para una adecuada sucesión natural que permitirá la conservación del bosque protector de las fuentes hídricas abastecedoras de los acueductos veredales del municipio de Aguazul. La Concesionaria busca por medio de la rehabilitación generar no sólo nuevos hábitats para las epífitas no vasculares sino generar conexión de la cobertura boscosa fragmentada en la actualidad en este predio debido a que mediante la siembra propuesta se disminuirá el parche de pastos existentes.

Por los fundamentos facticos, jurídicos y técnicos aquí expuestos, necesario resulta la revocatoria del requerimiento formulado en el numeral primero del artículo cuarto del Auto No. 082 de 2017, y así de las obligaciones que resulten accesorias a esta solicitud. Esto, con el fin de brindar la debida seguridad jurídica y claridad respecto al contenido y alcance de la actuación administrativa de carácter ambiental para el caso concreto, y, en consecuencia, se acojan los argumentos expuestos tendientes a la declaratoria de idoneidad del área o

<sup>1</sup> 1. Realizar un proceso de rehabilitación de hábitats de especies de bromelias, orquídeas, briófitos y líquenes en un área mínima de tres (3) hectáreas, donde la densidad de siembra deberá corresponder a los objetivos de la rehabilitación y al tipo de cobertura a intervenir.

2. La rehabilitación se deberá realizar en áreas con remanentes de coberturas asociados a rondas de ríos o quebradas u otros cuerpos hídricos, preferiblemente ubicados en áreas de ecosistemas sensibles y áreas naturales protegidas.

*“Por la cual se Resuelve un Recurso de Reposición y se Toman Otras Determinaciones”*

*polígono propuesto por mi representada para desarrollar el proceso de rehabilitación, pues se encuentran satisfechas el lleno de condiciones impuestas con la Resolución No. 1420 del 30 de agosto de 2016.”*

**Consideraciones del Ministerio**

1. La propuesta de rehabilitación presentada por la Sociedad Concesionaria vial del Oriente S.A.S., mediante radicado MADS E1-2016-032981 del 19 de diciembre de 2016, está fundamentada en información inconsistente, contradictoria y con vacíos, que no permite la adecuada toma de decisiones. Dichas inconsistencias, contradicciones y vacíos fueron señaladas en el Concepto Técnico No. 006 del 01 de marzo de 2017 acogido por el Auto No. 082 del 23 de marzo de 2017, en donde se evalúan las obligaciones del numeral 2 del artículo 7 de la Resolución 1420 del 30 de 2016, en el cual se citó:

***“(…) ACTIVIDADES REPORTADAS EN EL INFORME:***

*Mediante el radicado E1-2016-032981 del 19 de diciembre de 2016, la sociedad presenta un documento denominado “Programa de reposición de especies en veda: reposición de hábitats de epifitas no vasculares” del proyecto “Mejoramiento del tramo Aguazul – Yopal de la ruta 6512”, dando respuesta a los requerimientos estipulados en el numeral 2 del presente artículo, en el cual se encuentra:*

*Literal (a): de la página 9 a la 43 de documento relacionado con el plan de rehabilitación adjunto al radicado aludido con anterioridad, se presenta la información de la localización del área propuesta para realizar la rehabilitación, así como la ubicación geográfica, los criterios de selección, entre otros.*

*Se cita que el sitio corresponde a (...) “El predio Buena vista, el cual se encuentra localizado en la Vereda Cupiagua, del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare” (...).*

*En cuanto a las coberturas vegetales existentes la sociedad señala:*

*Página 11: sobre “Potencial de rehabilitación” la sociedad cita: (...) “El terreno presenta **pastos limpios y vegetación secundaria**” (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

*Página 16: sobre “Cobertura Vegetal del área” la sociedad cita: (...) “**Pastos enmalezados: Son las coberturas representadas por tierras con pastos y malezas conformando asociaciones de vegetación secundaria**” (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

En el mismo concepto técnico en **OBSERVACIONES TECNICAS**, se indica:

*“(…) Sobre el literal (a): respecto a la información presentada por la sociedad para dar alcance a este requerimiento, este Ministerio encuentra una serie de inconsistencias:*

1. *Respecto al reporte de la cobertura vegetal que corresponde al área propuesta para realizar la rehabilitación, la sociedad señala en algunas páginas del documento que el área objeto de la rehabilitación corresponde a pastos limpios y en otros lugares de **manera contradictoria** manifiesta que pertenece a pastos enmalezados, también se incluye información de vegetación secundaria.” (Negrilla fuera de texto)*

*Adicionalmente, en el mapa denominado “Cobertura de la Tierra Rehabilitación.pdf”, presentado como anexos en la carpeta Plan de rehabilitación, presentado por la Sociedad Concesionaria vial del Oriente S.A.S., en el documento con radicado MADS E1-2016-032981 del 19 de diciembre de 2016, se observa que de acuerdo a las convenciones señaladas el área propuesta para desarrollar el programa de rehabilitación colinda con las unidades de cobertura denominadas “Mosaico de pastos con espacios naturales”, y con “Bosque fragmentado”, sin embargo, una vez realizada la verificación de los Shapes files*

*“Por la cual se Resuelve un Recurso de Reposición y se Toman Otras Determinaciones”*

presentados, se encontró que la cobertura vegetal relacionada como “bosque fragmentado”, se presenta como “vegetación secundaria o en transición”. Adicionalmente, se constata que el polígono propuesto pertenece a “pastos enmalezados”, sin embargo, la mayor parte de la propuesta desarrollada por la Sociedad Concesionaria Vial del Oriente S.A.S., se cita como “pastos limpios”, otro indicio que la propuesta se fundamentó con información contradictoria que no permite la adecuada toma de decisiones.

Lo anterior muestra que la información es inconsistente, contradictoria y con vacíos respecto a lo solicitado en el literal a) del numeral 2, de la Resolución No 1420 del 30 de agosto de 2016, relacionado con los“(…) criterios de selección, descripción del estado, tipo y área de las coberturas vegetales existentes.”. Tampoco se presenta información técnica específica que permita conceptuar el alcance a los requerimientos solicitados en el numeral 1 del artículo 5 de la citada resolución respecto a: “(…) en un área mínima de tres (3) hectáreas, donde la densidad de siembra deberá corresponder a los objetivos de la rehabilitación y al tipo de cobertura a intervenir”.

2. Por otra parte, la aprobación del consolidado de la propuesta del “Programa de reposición de especies en veda: reposición de hábitats de epifitas no vasculares”, consecuentemente está relacionada con las disposiciones del artículo 5 de la Resolución No 1420 del 30 de agosto de 2016, para los cuales la Sociedad Concesionaria Vial del Oriente S.A.S., no presenta los soportes necesarios para evidenciar el cumplimiento de las mismas. En este sentido respecto a lo indicado en el numeral 2:

*(…) “Artículo 5- Aprobar la propuesta presentada por la sociedad Concesionaria vial del Oriente. S.A.S., denominada “Programa de reposición de especies en veda: reposición de hábitats de epifitas no vasculares”, el cual deberá orientarse a una propuesta de rehabilitación ecológica en un área mínima de tres (3) hectáreas, con el objeto de recuperar la pérdida de hábitat de la flora epífita no vascular. Para esta medida se deberá tener en cuenta que:*

*(…)*

*2. La rehabilitación se deberá realizar en áreas con remanentes de coberturas asociados a rondas de ríos o quebradas u otros cuerpos hídricos, de preferencia ubicados en áreas en ecosistemas sensibles y áreas naturales protegidas.*

*(…) “*

La Sociedad Concesionaria Vial del Oriente S.A.S., en la página 8 del documento con radicado E1-2016-032981 del 19 de diciembre de 2016, señala que:

*“(…) Presencia de cuerpos de agua: Para que el programa de conservación del recurso alcance resultados tangibles se requieren predios con presencia de cuerpos de agua otorgando mayores puntuaciones a aquellos predios donde se encuentren nacimientos, predios en áreas de recarga hídrica y cuerpos loticos de agua. De igual manera, se evaluará la cercanía de los predios a ecosistemas estratégicos como bosques de galería **si es que no cuentan con cuerpos de agua dentro del predio.** Adicionalmente, la quebrada La Carbonera cuenta con un caudal permanente tanto en temporada seca como lluviosa, ayudando a crear un microclima junto con la vegetación aledaña de bosque ripario o ribera (…) “.* (Negrilla fuera de texto).

Se procedió a buscar en los mapas presentados mediante el radicado E1-2016-032981 del 19 de diciembre de 2016, los soportes para evidenciar si el área propuesta contaba “con remanentes de coberturas asociados a rondas de ríos o quebradas u otros cuerpos hídricos” (numeral 2 Artículo 5), pero la Sociedad Concesionaria Vial del Oriente S.A.S., en el mapa “2.Coberturas de la tierra Poligonos.pdf”, en relación a los vértices polígono rehabilitación, no se indica ni la ubicación, ni la señalización de rondas de ríos o quebradas u otros cuerpos hídricos asociados al área presentada, tampoco se evidencia claramente los “remanentes de coberturas vegetales” que cumplan con las características dispuestas, las cuales están relacionadas con lo citado por Corine Land Cover (2010)<sup>2</sup>: “las coberturas

<sup>2</sup> Teh, C., Mavi, H. S. T., Graeme, J., Henson, I. E., Ferrand, M., Revelo, P. . . & Granda, N. J. (2010). Leyenda nacional de coberturas de la tierra metodología CORINE land cover adaptada para Colombia escala 1: 000.000. In PORIM International Palm Oil Congress: Update and Vision (Agriculture) September 22-25 Kuala Lumpur, Malaysia (No. DC-0497). Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales de Colombia.

*[Handwritten signature]*

*“Por la cual se Resuelve un Recurso de Reposición y se Toman Otras Determinaciones”*

*constituidas por vegetación arbórea ubicada en las márgenes de cursos de agua permanentes o temporales, son los denominados Bosques de galería y ripario. Este tipo de cobertura está limitada por su amplitud, ya que **bordea los cursos de agua y los drenajes naturales**”.* (Negrilla fuera de texto)

Esta obligación se impuso teniendo en cuenta que los musgos, hepáticas y líquenes son organismos “poiquilohídricos”, es decir, incapaces de regular su balance hídrico, por lo cual toman el agua en forma líquida del medio a través de toda la superficie del talo<sup>3</sup>, y requieren de manera obligatoria la cercanía del agua. Cabe recalcar, que el diseño de la propuesta debe estar fundamentada estrechamente con el objeto de la medida la cual es “*recuperar la pérdida de hábitat de la flora epífita no vascular*” (inciso primero artículo 5 de la Resolución No. 1420 de 2016), y en este sentido, el recurrente deberá presentar los soportes “técnicos” que demuestren la presencia de las mejores condiciones que generaran mayor eficiencia en la medida.

Como punto de partida se puede tomar como referente la evaluación de la diversidad que se aportó en la solicitud de levantamiento de veda, en donde se evidenció que en los pastos limpios y pastos enmalezados, la diversidad de los organismos no vasculares no es significativa, lo que indica que al desarrollar la medida en pastos limpios, sin las condiciones asociadas a las características de humedad y presencia de especies, la probabilidad de dispersión probablemente disminuya y la efectividad de las acciones no cumpla con el objetivo de la medida:

*“Artículo 5- (...), el cual deberá orientarse a una propuesta de rehabilitación ecológica en un área mínima de tres (3) hectáreas, con el objeto de recuperar la pérdida de hábitat de la flora epífita no vascular (...).”*

3. Por otro lado, respecto a lo indicado por el recurrente en el radicado MADS E1-2017-009129 del 19 de abril de 2017: “(...) En el documento presentado a la Dirección de Bosques se remitió comunicado de la Alcaldía de Aguazul, fecha 11 de noviembre de 2016 (Radicado No. 170.34.21567-7799) remitido a esta Concesión, esta información señalada en el radicado E1-2017-009129 del 19 de abril de 2017 por el recurrente, no aparece referida en el documento principal presentado mediante radicado E1-2016-032981 del 19 de diciembre de 2016. Al realizar la búsqueda se identificó que este soporte, no estaba como adjunto en la carpeta relacionada al plan de rehabilitación, sino en la carpeta del plan de rescate y traslado,

Al revisar el contenido de la carta, aparecen varios predios, de los cuales en el documento se indica que se seleccionó el predio Buenavista, bajo la matrícula inmobiliaria 470-2518 y la cédula catastral 00000011-0111-000, pero no se presenta los mecanismos de su elección frente a los otros predios indicados por la Alcaldía, tampoco se evidencia un proceso de acuerdo que indique expresamente que la Alcaldía o el propietario acepta realizar acciones en este predio, por lo cual se hizo necesario solicitar el requerimiento del numeral 2 del artículo 4 del auto No. 082 del 23 de marzo de 2017, concretamente relacionado con el cumplimiento del numeral 2 del artículo 5 (...) “*Si el área escogida para llevar a cabo las acciones de rehabilitación de hábitats es de carácter privado, se deberá establecer con el propietario los mecanismos para asegurar que las acciones perduren en el tiempo*” (...).

En este sentido en el Concepto Técnico No. 0006 del 01 de marzo de 2017, acogido por el Auto 082 del 23 de marzo de 2017, en el ítem de observaciones técnicas referidas al numeral 2 del artículo 7 de la Resolución No. 1420 del 30 de agosto de 2016, se indica sobre el tema lo siguiente:

(...) “La sociedad debe articular e incorporar las disposiciones del artículo 5 de la resolución No 1420 del 30 de agosto de 2016, (...)”

<sup>3</sup> Estébanez Pérez, B., Draper y Díaz de Atauri, I., & Medina Bujalance, R. (2011). Briófitos: una aproximación a las plantas terrestres más sencillas. *Memorias de la Real Sociedad Española de Historia Natural. Segunda época*. (IX), 19-73.

Tovar, D., & Aguinaga, R. (2013). Los líquenes como bioindicadores de contaminación atmosférica, en Lima Metropolitana. *Revista de química*, 8(2), 135-152.

*“Por la cual se Resuelve un Recurso de Reposición y se Toman Otras Determinaciones”*

(...) “2. De igual forma, se debe aclarar si el área escogida para llevar a cabo las acciones de rehabilitación de hábitats es de carácter privado y deberá indicar los mecanismos para asegurar que las acciones de rehabilitación perduren en el tiempo, conforme al numeral 3, del artículo 5 de la resolución No 1420 del 30 de agosto de 2016(...)”.

De igual forma al revisar la cartografía, “mapa 2. Coberturas de la Tierra Poligonos.pdf” se observa que el área denominada “vértices polígono rehabilitación”, se encuentra en la divisora de aguas, alejado del cuerpo hídrico (sin nombre), en tal sentido las acciones que se desarrollen allí, no permitirán cumplir con los requerimientos: “(...) con el objeto de recuperar la pérdida de hábitat de la flora epífita no vascular (...)” (inciso 1 del artículo 5) y con “la rehabilitación se deberá realizar en áreas con remanente de coberturas asociadas a rondas de ríos o quebradas u otros cuerpos de hídricos (...)” (numeral 2 del artículo 5) (Subrayado fuera de texto)

La información anteriormente mencionada y sus soportes deben ser presentados para poder tener los fundamentos para aprobar el área, donde se realizaran la medida de rehabilitación, teniendo claro que el área cumpla con lo establecido en la Resolución No. 1420 de 2016 y el auto de seguimiento 082 de 2017.

### **2.3 Consideraciones del recurrente**

En relación con la argumentación jurídica en la cual baso el presente recurso de reposición, donde indica:

“(...)”

*En el caso concreto, la indebida motivación por error de derecho se predica por el hecho que la Dirección de Bosques calificó jurídicamente de manera indebida la idoneidad la realidad fáctica del área o polígono propuesto por mi representada para desarrollar el proceso de rehabilitación, que se encuentra acorde además con las condiciones impuestas con la Resolución No. 1420 del 30 de agosto de 2016.*

### **Consideraciones del Ministerio**

Como se plantea en las **Consideraciones del Ministerio**, relacionadas con los numerales 2.1 y 2.2 del presente concepto técnico, este Ministerio concluye que, debido a que la información presentada por el recurrente, mediante radicado MADS E1-2016-032981 del 19 de diciembre de 2016 y sus anexos presentaron inconsistencias, contradicciones y vacíos, no fue posible proceder a la aprobación del área propuesta por el recurrente para realizar la rehabilitación de las especies en veda, de conformidad con el literal a” del numeral 2 del artículo 7 de la Resolución 1420 de 2016, por lo que este Ministerio estableció la obligación definida en el numeral 1 del artículo 4 del Auto 082 del 23 de marzo de 2017, que indica; “(...) 1. *La propuesta de un área para desarrollar el proceso de rehabilitación conforme con las disposiciones del artículo 5 de la Resolución No. 1420 del 30 de agosto de 2016, en especial lo indicado en el numeral 2, (...)*”.

En tal sentido, es claro que no se presenta, como fue argumentada por el recurrente en los fundamentos jurídicos: “(...) la indebida motivación por error de derecho (...)” y “(...) la indebida (sic) idoneidad de la (sic) realidad fáctica del área o polígono propuesto por mi representada para desarrollar el proceso de rehabilitación (...)”.(subrayado fuera de texto)

De acuerdo a las consideraciones planteadas en el presente concepto técnico, este Ministerio considera no viable la reposición en el sentido de revocar el numeral primero del artículo cuarto del Auto No. 082 del 23 de marzo de 2017 “Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental”.

“(...)”

*"Por la cual se Resuelve un Recurso de Reposición y se Toman Otras Determinaciones"*

## COMPETENCIA

Que teniendo en cuenta el recurso de reposición interpuesto por la sociedad CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S., con NIT. 900862215-1 ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, contra del numeral primero del artículo cuarto del Auto No. 082 del 23 de marzo de 2017 y en atención a lo considerado en el Concepto Técnico No. 0134 del 28 de junio de 2017, esta cartera Ministerial procederá a afectar los pronunciamientos correspondientes en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución No. 0192 del 10 de febrero de 2014, estableció las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional.

Que en el numeral 15 del artículo 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

*"... 15. Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres...."*

Que mediante Resolución N° 624 del 17 de marzo de 2015, *"Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de empleos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* se señaló como función del Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre otras, la de *"Levantar total o parcialmente las vedas"*.

Que mediante la Resolución No. 134 del 31 de enero de 2017, se nombró de carácter ordinario al señor CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL, en el empleo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En mérito de lo expuesto,

## R E S U E L V E

**Artículo 1.** – NO REPONER en el sentido de revocar el numeral primero del artículo cuarto del Auto No. 082 del 23 de marzo de 2017 *"Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental"*, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 2.** – Notificar el presente acto administrativo, al representante legal de la sociedad a la sociedad CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S., con NIT. 900862215-1, o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que esta autorice de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**Artículo 3.** – Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Orinoquía – CORPORINOQUIA-, así como al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes.

"Por la cual se Resuelve un Recurso de Reposición y se Toman Otras Determinaciones"

**Artículo 4.** – Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Artículo 5.** – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se entiende agotada la actuación administrativa, relativa a los recursos previstos en la ley.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 30 JUN 2017



**CESAR AUGUSTO REY-ÁNGEL**  
**Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos**  
**Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Proyectó:	Estella Bastidas Pazos / Abogada Contratista DBBSE – MADS. <i>EF</i>
Revisó:	Sandra Carolina Díaz Mesa/ Profesional especializado DBBSE – MADS- Myriam Amparo Andrade Hernández/Revisora Jurídica DBBSE-MADS- ATV 0368. <i>Myriam</i>
Expediente:	Respuesta Recurso de Reposición.
Resolución:	0134 del 28 de junio de 2017.
Concepto Técnico No.:	Mejoramiento del tramo Aguazul – Yopal de la ruta 6512.
Proyecto:	Concesionaria vial del Oriente S.A.S.
Solicitante:	